

persona que debía declarar sobre aquel hecho, por lo que el Juez, dirigiéndose á él, lo interrogó sobre el particular, y como contestara afirmativamente, lo invitó á concurrir á la diligencia que iba á practicarse, á lo que se negó Aubery, motivo por el cual, el Juez requirió el auxilio de la policía, del que ya no fué necesario hacer uso, pues con las explicaciones que se hicieron á Aubery se prestó voluntariamente á conducir al Juez á la casa en que debía practicarse la diligencia, mandó llamar á la señora, y aún proporcionó mesas, sillas y útiles para escribir, retirándose tan luego como concluyó la diligencia. En cuanto á la acusación que contra él formula el Procurador de Justicia, debe manifestar que este funcionario supone que Aubery fué conducido por la fuerza por un oficial de policía, lo que no es exacto, pues aquél los condujo voluntariamente á casa de la señora Escobar, si bien al principio, cuando no conocía el objeto de la diligencia, se resistió á ir; en lo que está de acuerdo el informe del agente del Ministerio Público de Tacuba; no siendo por lo mismo tampoco exacto el concepto del señor Procurador al afirmar que el agente en su informe conviniere en que eran ciertos los hechos que refiere el querellante. En cuanto á la cuestión de derecho, expresa el informante que en su concepto no son aplicables las disposiciones legales en que la acusación se funda, porque el artículo diez y seis constitucional previene que á nadie se moleste en su persona, etc., sino en virtud de mandamiento escrito, y en el caso que se juzga, ese mandamiento existía, puesto que lo era el auto cabeza de proceso, que mandó practicar todas las diligencias que fuesen necesarias para la averiguación. Los artículos doscientos veintidós, doscientos veintitrés y doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales expresan que las aprehensiones no deberán practicarse sino por autoridad competente, y el Juez Menor de Tacuba lo era en el proceso que estaba

instruyendo, y por último, el artículo novecientos ochenta del Código Penal tampoco es aplicable al caso, porque no se refiere á la autoridad judicial que en averiguación de un delito hace detener al presunto responsable, sino á las demás autoridades que carecen de esa facultad. Pide se tenga como prueba el expediente relativo al juicio sobre desocupación y el incidente penal de que hace mérito y que se examinen como testigos al secretario del Juzgado y al inquilino señor Martínez; concluye solicitando que en vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que el quejoso no sufrió daño alguno al auxiliar á la justicia, la Sala se sirva declarar que no ha lugar á proceder.

Resultando, tercero: que habiéndose mandado abrir á prueba por seis días estas diligencias, se recibió dentro de ese término la declaración del ciudadano Federico Darío García, secretario del Juzgado Menor de Tacuba, y se agregaron originales el expediente sobre desocupación iniciada por la señora Rosa López de Escobar contra Don José Martínez, y el incidente penal que surgió en el mismo juicio.

Resultando, cuarto: que se mandaron pasar las diligencias por el término de ley al Ministerio Público, quien las devolvió insistiendo en su pedimento por no encontrar fundamento legal para variarlo, y se citó para resolución.

Considerando, primero: que de las pruebas rendidas por el Juez acusado, conformes en todo con el informe que al Procurador de Justicia rindió el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Tacuba, resulta demostrado que en el hecho que dió materia á la acusación no se ejerció acto alguno de violencia contra la persona de Don Luis Aubery; pues si bien el Juez ocurrió á un oficial de policía para hacer obedecer una orden, esta intervención no fué necesaria ni se llegó á hacer